C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 75, 77 y 78; y se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quáter, 77 Quinquies y 77 Sexies de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación superior pública virtual y gratuita, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye un derecho humano fundamental y una herramienta indispensable para el desarrollo individual y colectivo, la movilidad social, la generación de oportunidades y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del Estado.

En materia de educación superior, corresponde a las autoridades educativas generar las condiciones que permitan ampliar progresivamente las oportunidades de acceso, permanencia y conclusión de los estudios, particularmente para las personas que enfrentan condiciones económicas, geográficas, sociales, familiares, laborales, de discapacidad o de cualquier otra naturaleza que dificulten su incorporación o continuidad en las instituciones de educación superior.

Michoacán presenta una realidad territorial diversa, integrada por zonas urbanas y rurales, pueblos y comunidades indígenas, así como municipios y localidades con distintos niveles de acceso a infraestructura educativa, tecnológica y de

conectividad. Esta diversidad hace necesario fortalecer mecanismos flexibles y complementarios que permitan acercar los servicios de educación superior a un mayor número de personas, sin que la distancia geográfica, las condiciones económicas o las circunstancias personales constituyan barreras insuperables para el ejercicio de este derecho.

En este contexto, la educación superior mediante modalidades virtuales constituye una alternativa que puede contribuir a ampliar la cobertura y diversificar las oportunidades de acceso, siempre que se acompañe de condiciones adecuadas de conectividad, equipamiento, accesibilidad, acompañamiento académico, tutoría y calidad educativa. La modalidad virtual no debe entenderse como sustituta de la educación presencial, sino como una alternativa complementaria que permita atender a sectores de la población que, por sus circunstancias particulares, enfrentan mayores dificultades para acceder a una institución de educación superior.

La educación virtual puede resultar particularmente útil para quienes habitan en municipios o localidades alejados de los principales centros urbanos, para personas que trabajan, tienen responsabilidades familiares, presentan alguna discapacidad o enfrentan dificultades económicas para asumir los gastos relacionados con el traslado o cambio de residencia. Por ello, resulta necesario que la legislación estatal reconozca expresamente esta modalidad dentro de las estrategias destinadas a ampliar progresivamente la cobertura y el acceso a la educación superior pública.

El marco jurídico nacional reconoce la educación como un derecho humano y establece obligaciones para las autoridades en materia de acceso, inclusión, equidad y progresividad. Asimismo, la legislación general en materia de educación superior contempla la ampliación progresiva de las oportunidades de acceso y la gratuidad de los servicios educativos públicos, acompañadas de las previsiones financieras necesarias para garantizar la sostenibilidad de las instituciones de educación superior.

En el ámbito estatal, la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo ya reconoce la obligatoriedad de la educación superior y establece que las políticas

correspondientes deberán contribuir a disminuir las brechas de cobertura y atender las desigualdades económicas, sociales, étnicas y de discapacidad. Asimismo, el artículo 75 contempla la gratuidad progresiva de la educación superior, mientras que el artículo 77 prevé la existencia de un Sistema Estatal de Educación Superior encargado de coordinar los subsistemas universitario, tecnológico y de educación normal y formación docente.

La presente iniciativa parte de estas disposiciones existentes y propone desarrollarlas mediante mecanismos específicos orientados a fortalecer la educación superior pública en modalidad virtual, aprovechando las capacidades académicas, tecnológicas y territoriales con las que ya cuentan las instituciones públicas de educación superior del Estado.

Michoacán cuenta con instituciones públicas que poseen experiencia y capacidades que pueden contribuir al desarrollo de esta política, entre ellas la Universidad Virtual del Estado de Michoacán, así como institutos tecnológicos superiores, universidades tecnológicas, universidades politécnicas y demás instituciones públicas de educación superior con presencia en distintas regiones de la entidad. La propuesta busca aprovechar dichas capacidades mediante mecanismos de coordinación y colaboración, evitando la creación de una nueva universidad u organismo público y respetando, en todo momento, la naturaleza jurídica, atribuciones y autonomía de las instituciones que cuenten con dicho régimen.

En este sentido, se propone establecer la **Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual** como un mecanismo de coordinación y colaboración entre las instituciones públicas de educación superior que participen en ella. La Red tendrá como finalidad articular capacidades académicas, tecnológicas y territoriales para contribuir a la ampliación progresiva de la oferta de educación superior virtual, reducir las brechas territoriales, económicas y digitales, facilitar el acceso y permanencia de las personas estudiantes y promover la colaboración interinstitucional.

La Red podrá impulsar, entre otras acciones, el desarrollo de programas educativos virtuales; la producción y utilización de contenidos digitales; la capacitación de personal académico y tutores; el acompañamiento académico; el uso compartido de infraestructura y recursos tecnológicos; la accesibilidad digital; el reconocimiento de estudios y créditos académicos; la investigación y la innovación educativa, así como la coordinación con las políticas estatales de conectividad.

La participación de las instituciones públicas de educación superior deberá atender a sus capacidades académicas, tecnológicas, administrativas y financieras, así como a las necesidades educativas de las regiones en las que tengan presencia. Con ello, se busca evitar una oferta académica uniforme y favorecer que cada institución contribuya de acuerdo con sus áreas de especialización y posibilidades, atendiendo las necesidades regionales y sociales de la entidad.

De manera particular, la incorporación del subsistema tecnológico estatal permitirá aprovechar la presencia territorial de los institutos tecnológicos superiores y su vinculación con las necesidades productivas y tecnológicas de las distintas regiones de Michoacán, posibilitando la exploración y, en su caso, ampliación de determinados programas mediante modalidades virtuales o mixtas, de acuerdo con la capacidad de cada institución y las necesidades regionales.

La presente iniciativa también reconoce que la gratuidad de la educación superior debe desarrollarse de manera progresiva y conforme al marco constitucional y legal aplicable. Por ello, no se plantea establecer una obligación inmediata que desconozca las condiciones financieras de las instituciones públicas, sino incorporar expresamente la modalidad virtual dentro de las acciones destinadas a hacer efectivo, de manera progresiva, el acceso gratuito a la educación superior.

La implementación de las medidas propuestas deberá considerar las disposiciones federales aplicables en materia de gratuidad y financiamiento de la educación superior, así como las previsiones presupuestarias correspondientes, procurando que la disminución progresiva de cobros no comprometa la calidad, operación y sostenibilidad financiera de las instituciones públicas de educación superior.

Asimismo, se reconoce que la educación virtual solamente puede constituir una verdadera herramienta de inclusión si se acompaña de acciones destinadas a reducir la brecha digital. El acceso a un programa educativo mediante plataformas digitales requiere, además, conectividad, equipo de cómputo, asistencia tecnológica, materiales educativos, accesibilidad y acompañamiento académico.

Por ello, se propone establecer los **Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual**, como espacios destinados a facilitar el acceso a los servicios y herramientas necesarias para cursar estudios de educación superior en modalidad virtual. Estos Centros podrán establecerse preferentemente mediante el aprovechamiento de infraestructura pública existente y a través de convenios con municipios, bibliotecas, instituciones educativas, centros comunitarios y otras instituciones públicas.

Los Centros podrán proporcionar servicios de internet, equipo de cómputo, acceso a plataformas educativas, bibliotecas y recursos digitales, espacios para videoconferencias, orientación tecnológica, tutoría y demás servicios que contribuyan a facilitar el ingreso, permanencia y conclusión de los estudios.

La implementación de la Red y de los mecanismos previstos en la presente iniciativa deberá priorizar los municipios y localidades que presenten menores niveles de cobertura de educación superior, mayores condiciones de marginación, dispersión territorial o dificultades de conectividad. Asimismo, deberán considerarse las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas que trabajan, personas con responsabilidades familiares, estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica y habitantes de localidades alejadas de los principales centros urbanos.

De igual manera, la accesibilidad y la pertinencia cultural deberán considerarse en el diseño de los programas educativos, plataformas, contenidos y demás herramientas vinculadas con la educación superior virtual, a fin de que la ampliación de la cobertura se realice bajo condiciones de inclusión y respeto a la diversidad de la población michoacana.

Con el propósito de que las medidas previstas no permanezcan únicamente en el ámbito declarativo, se propone establecer el **Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita**, como instrumento de planeación y seguimiento de las acciones que se desarrollen en esta materia. Dicho Programa deberá contemplar, entre otros elementos, un diagnóstico estatal, la identificación de regiones y municipios prioritarios, los programas académicos susceptibles de incorporarse progresivamente a la modalidad virtual, las instituciones participantes, metas de cobertura, necesidades de infraestructura y conectividad, capacitación del personal académico, tutoría, accesibilidad, requerimientos presupuestarios e indicadores de seguimiento y evaluación.

El Programa deberá permitir evaluar, de manera progresiva, los resultados de la política estatal en materia de educación superior pública virtual, considerando indicadores relacionados con matrícula, permanencia, egreso, titulación, municipios atendidos, conectividad, infraestructura y recursos públicos destinados a su implementación.

La ejecución de las medidas propuestas requerirá recursos destinados, entre otros conceptos, a infraestructura tecnológica, plataformas, conectividad, producción de contenidos, capacitación, tutoría, accesibilidad y equipamiento. Por ello, la implementación deberá realizarse progresivamente y conforme a las previsiones presupuestarias correspondientes, incorporando las acciones necesarias a los instrumentos de planeación y presupuestación del Estado.

La propuesta busca, en consecuencia, aprovechar las instituciones, infraestructura, capacidades académicas y experiencia existentes para fortalecer una estrategia estatal de educación superior pública virtual, sin sustituir la educación presencial ni crear estructuras burocráticas innecesarias. Su finalidad es ampliar progresivamente las oportunidades de acceso, permanencia y conclusión de los estudios, reducir las brechas territoriales y digitales y generar alternativas educativas para las personas que actualmente enfrentan mayores barreras para acceder a la educación superior.

Por lo anteriormente expuesto, se propone **reformar los artículos 75, 77 y 78; y adicionar los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quáter, 77 Quinquies y 77 Sexies de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, con el objeto de incorporar expresamente la modalidad virtual dentro de las acciones para ampliar progresivamente la cobertura y gratuidad de la educación superior, establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas de educación superior, crear la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual, establecer el Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita y prever los Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual.

La propuesta se sustenta en los principios de progresividad, inclusión, equidad, accesibilidad, calidad educativa y disponibilidad presupuestaria, y deberá implementarse respetando en todo momento las atribuciones, naturaleza jurídica y, en su caso, autonomía de las instituciones públicas de educación superior.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 75, 77 y 78; y se adicionan los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quáter, 77 Quinquies y 77 Sexies de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 75. El Estado de Michoacán y sus municipios procurarán la concurrencia con la Federación para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio estatal. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Las autoridades educativas promoverán mecanismos para hacer efectivo, de manera progresiva, el acceso gratuito a la educación superior en sus distintas modalidades, incluyendo las modalidades escolarizada, mixta, no

escolarizada, abierta, a distancia y virtual, de conformidad con las disposiciones aplicables y las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 77. La Secretaría impulsará, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de un Sistema Estatal de Educación Superior que coordine los subsistemas universitarios, tecnológico y de educación normal y formación docente, que permita garantizar el desarrollo de una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades estatales y regionales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas para el desarrollo del Estado.

En el marco del Sistema Estatal de Educación Superior, la Secretaría promoverá la articulación y coordinación de las instituciones públicas de educación superior que impartan servicios en las modalidades escolarizada, mixta, no escolarizada, abierta, a distancia y virtual, con el objeto de ampliar la cobertura, reducir las brechas territoriales y facilitar el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de educación superior.

Artículo 77 Bis. En el marco del Sistema Estatal de Educación Superior, la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual **será un mecanismo de coordinación y colaboración entre las instituciones públicas de educación superior que participen en ella, con el objeto de ampliar progresivamente la cobertura, accesibilidad, permanencia y conclusión de los estudios de educación superior mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.**

La Red no constituirá un organismo público descentralizado, no tendrá personalidad jurídica propia y no implicará la creación de una nueva institución de educación superior.

La participación de las instituciones se realizará de conformidad con su naturaleza jurídica, autonomía, atribuciones y las disposiciones que les resulten aplicables.

Artículo 77 Ter. La Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual tendrá los siguientes objetivos:

I. Ampliar progresivamente la oferta pública de educación superior en modalidad virtual;

II. Contribuir a reducir las brechas territoriales, económicas, sociales y digitales que limiten el acceso a la educación superior;

III. Facilitar el acceso, permanencia y conclusión de los estudios de educación superior a las personas que enfrenten barreras geográficas, económicas, laborales, familiares, de discapacidad o de cualquier otra naturaleza;

IV. Promover el desarrollo de programas educativos pertinentes a las necesidades sociales, económicas, productivas, científicas, tecnológicas y culturales de las distintas regiones del Estado;

V. Promover, conforme a las disposiciones aplicables, el aprovechamiento compartido de infraestructura tecnológica, plataformas educativas, recursos digitales, bibliotecas y herramientas de apoyo académico;

VI. Impulsar la capacitación y profesionalización del personal académico para la educación en ambientes virtuales;

VII. Promover mecanismos de tutoría, acompañamiento y orientación académica que favorezcan la permanencia y conclusión de los estudios;

VIII. Impulsar condiciones de accesibilidad digital para las personas con discapacidad;

IX. Favorecer, conforme a las disposiciones aplicables, la movilidad y el reconocimiento de créditos académicos entre las instituciones participantes;

X. **Promover la coordinación de acciones con las políticas estatales relacionadas con la conectividad y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación; y,**

XI. Promover la investigación, innovación y evaluación de los modelos de educación virtual.

Artículo 77 Quáter. La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán y las instituciones públicas de educación superior correspondientes, elaborará, coordinará y dará seguimiento al Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita, como instrumento de planeación para la implementación progresiva de las acciones previstas en este Capítulo.

El Programa deberá establecer, cuando menos:

I. El diagnóstico estatal de cobertura, oferta y demanda potencial de educación superior virtual;

II. Las regiones y municipios prioritarios;

III. Los programas académicos susceptibles de incorporarse progresivamente a la modalidad virtual;

IV. Las instituciones participantes y sus respectivas capacidades;

V. Las metas progresivas de ampliación de matrícula;

VI. Las estrategias de conectividad y acceso a tecnologías;

VII. Las necesidades de infraestructura tecnológica;

VIII. Las estrategias de formación y capacitación del personal académico;

IX. Los mecanismos de tutoría y acompañamiento académico;

X. Las medidas de accesibilidad, inclusión y pertinencia cultural;

XI. Los requerimientos presupuestarios;

XII. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas; y,

XIII. Los indicadores para medir el cumplimiento de sus objetivos.

El Programa priorizará progresivamente la ampliación de la oferta pública de licenciatura en modalidad virtual, sin perjuicio de que pueda incorporar otros niveles y opciones educativas, de conformidad con las necesidades, capacidades institucionales y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77 Quinquies. La Secretaría, en coordinación con las instituciones públicas de educación superior correspondientes, promoverá el establecimiento progresivo de Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual, prioritariamente en municipios y localidades que presenten menores niveles de cobertura de educación superior, mayores condiciones de marginación, dispersión territorial o dificultades de conectividad.

Los Centros tendrán como finalidad facilitar a las y los estudiantes el acceso a:

I. Servicios de internet;

II. Equipos de cómputo;

III. Plataformas educativas;

IV. Bibliotecas y recursos digitales;

V. Espacios para videoconferencias y actividades académicas;

VI. Orientación y apoyo tecnológico;

VII. Tutoría y acompañamiento académico; y,

VIII. Los demás servicios que resulten necesarios para facilitar el acceso, permanencia y conclusión de los estudios.

Para su establecimiento y funcionamiento podrán celebrarse convenios de coordinación o colaboración con los municipios, instituciones públicas de educación superior, bibliotecas, centros comunitarios y demás instituciones públicas que cuenten con infraestructura susceptible de ser aprovechada para estos fines.

Artículo 77 Sexies. Las instituciones públicas de educación superior que cuenten con capacidades académicas, tecnológicas o de infraestructura pertinentes podrán participar como instituciones de apoyo de la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, podrán colaborar con las instituciones participantes en:

I. El desarrollo y administración de plataformas educativas;

II. El diseño y producción de contenidos digitales;

III. La capacitación del personal académico y tutores;

IV. El desarrollo de herramientas de seguimiento académico;

V. La implementación de mecanismos de accesibilidad digital;

VI. La investigación e innovación educativa;

VII. El intercambio de experiencias y buenas prácticas; y,

VIII. Las demás actividades que se determinen mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

La participación de las instituciones en la Red no implicará subordinación académica, administrativa o financiera entre las instituciones participantes y se sujetará a sus respectivas atribuciones, naturaleza jurídica y, en su caso, autonomía.

Artículo 78. Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad estatal, nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional. La Ley General de Educación Superior determinará la integración y los principios para la operación de este sistema.

Las instituciones públicas de educación superior promoverán, conforme a las disposiciones aplicables, mecanismos que faciliten el reconocimiento de estudios y créditos académicos cursados mediante las modalidades escolarizada, mixta, no escolarizada, abierta, a distancia y virtual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación, en coordinación con el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, realizará un diagnóstico estatal sobre la oferta, demanda, infraestructura tecnológica, conectividad y capacidad institucional para la educación superior virtual.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la conclusión del diagnóstico señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Educación, en coordinación con el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán y las instituciones públicas de educación superior correspondientes, elaborará el primer Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 Quáter de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La implementación de la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual y de los Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual se realizará de manera progresiva, atendiendo a la planeación educativa, disponibilidad presupuestaria y disposiciones aplicables en materia de financiamiento de la educación superior.

QUINTO. En la elaboración del primer Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita se deberá priorizar la incorporación progresiva de programas de licenciatura que respondan a las necesidades sociales, económicas, productivas, científicas, tecnológicas y regionales del Estado.

SEXTO. Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía constitucional o legal podrán participar en la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual mediante los mecanismos de coordinación y colaboración que, en su caso, acuerden libremente, respetándose en todo momento su autonomía.

SÉPTIMO. Las autoridades educativas estatales deberán considerar, en los anteproyectos de presupuesto correspondientes, las previsiones necesarias para avanzar progresivamente en la implementación de la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual y de los Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual, así como en la gratuidad de los servicios educativos comprendidos en el Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables.

OCTAVO. La implementación progresiva de la gratuidad de los servicios educativos comprendidos en el Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y demás legislación aplicable, procurando que la eliminación progresiva de los cobros no afecte la operación, calidad y sostenibilidad financiera de las instituciones públicas participantes.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO. La Secretaría de Educación y el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán presentarán anualmente al Congreso del Estado un informe sobre los avances de la Red Estatal de Educación Superior Pública Virtual y del Programa Estatal de Educación Superior Pública Virtual y Gratuita, con base en la información proporcionada por las instituciones participantes.

El informe deberá contener, cuando menos:

I. Matrícula;

II. Programas educativos incorporados;

III. Municipios y regiones atendidos;

IV. Permanencia, egreso y titulación;

V. Estudiantes beneficiados con conectividad;

VI. Estudiantes con discapacidad atendidos;

VII. Estudiantes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Centros Estatales de Acceso Universitario Virtual establecidos;

IX. Recursos presupuestarios autorizados y ejercidos; y,

X. Resultados de los indicadores establecidos en el Programa.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ